

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez para reanudar la audiencia señalada para el día 11 de febrero de 2022, por cuanto las partes allegaron escrito de transacción. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: JOSE FAIVER OLAYA SANCHEZ y LUZ ANGELA LOZANO  
DEMANDADO: ISAIAS HINCANPIE AYALA E INDETERMINADOS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-01057-00  
VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

Auto No. 1155

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, se hace necesario reanudar la audiencia adelantada en el presente asunto el día 11 de febrero 2022, y en consecuencia, se procederá a señalar nueva fecha, en los términos del auto del 14 de octubre de 2021.

En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPROGRAMAR** para el **día 1 de abril del año 2022 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto del 14 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además, que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**TERCERO: SOLICITETESE** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 47  
De Fecha: 22 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presente diligencias, junto a la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: ARCADIO BURGOS RONCANCIO  
Demandados: COOMEVA EPS S.A.  
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00238-00

AUTO N° 1151

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

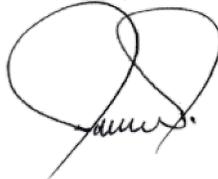
Evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la documentación aportada por la togada ANDREA LILIANA CANAL ALARCON, quien renuncia al poder a ella otorgado por parte de COOMEVA EPS SA, y por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar dicha renuncia. Por lo anterior, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conforme a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que al poder hace la Dra. ANDREA LILIANA CANAL ALARCON, quien fungía en calidad de apoderado judicial de COOMEVA EPS SA.

**SEGUNDO:** Requerir a la entidad demandada COOMEVA EPS SA para que constituya apoderado judicial. Esto en atención a que el presente asunto es de menor cuantía.

NOTIFIQUESE

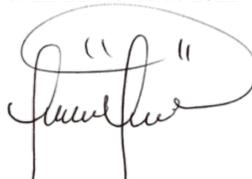


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

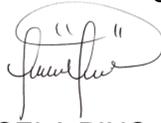
En Estado N° 47

De Fecha: 22 DE marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memoriales para resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo de dos mil veintidós (2022).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00444-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD

DEMANDADAS: MONICA PALACIOS ECHEVERRY y MARIA ALICIA ECHEVERRY LAVERDE

AUTO No. 1153

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al juzgado por la apoderada actora, solicita se requiera por segunda vez al pagador de COLPENSIONES, a fin de que dé respuesta al despacho del por qué no ha remitido a órdenes de este, los dineros concernientes al embargo y retención del 50% previos de los descuentos de ley sobre la pensión de la demandada MARIA ALICIA ECHEVERRY LAVERDE, indicando además que la entidad COLPENSIONES, informo al despacho que la novedad fue registrada en el mes de septiembre de 2021, sin embargo en consulta con el Banco Agrario, no le registra depósitos judiciales por concepto de embargo a favor del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** REQUERIR al Pagador de COLPENSIONES, para que informe de manera inmediata al despacho sobre los dineros concernientes al embargo y retención del 50% previos de los descuentos de ley sobre la pensión de la demandada MARIA ALICIA ECHEVERRY LAVERDE, en atención a la medida cautelar, informada mediante oficio 954 del 30 de junio de 2021, haciéndole claridad que dicha entidad ya informó que sí acataba la medida, no obstante, no ha dirigido los dineros objeto de la misma.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°47

De Fecha: 22 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de proveer sobre la solicitud realizada por el Dr. JUAN DAVID MORENO GOMEZ, apoderado judicial de la demandada VANESSA AGUDELO RESTREPO, concerniente en aplazar la audiencia que se llevaría a cabo el día 23 de marzo del 2022 en atención a que estará por fuera del país por motivos laborales. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: VERBAL SIMULACIÓN DE CONTRATO  
Demandante: HARVEY RESTREPO SOTO C.C. 16.692.282  
DEMANDADA: LEYDA RESTREPO SOTO C.C. 31.211.700  
VANESSA AGUDELO RESTREPO C.C. 31.711.353  
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00604-00

AUTO N° 1092  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y en atención a que el togado interesado acredita dicha situación, se procederá a reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando nueva fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP), en los términos del Auto No. 831 del 24 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

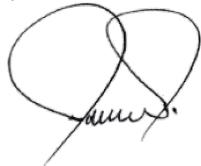
#### RESUELVE

**PRIMERO: REPROGRAMAR** para el día 3 de abril del año 2022 a las 9 A.M., la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del Auto No. 831 del 24 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**TERCERO: SOLICITETESE** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

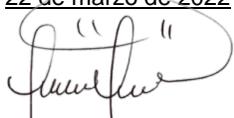
#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°: 47  
De Fecha: 22 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 18 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00672-00  
DEMANDANTE: DIANA MARCELA MUÑOZ VILLA  
DEMANDADO: OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ

AUTO N° 1152  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En virtud de los documentos allegados por la parte actora mediante los cuales pretende que se tenga notificada al demandado OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, sea lo primero advertir, que dicho Decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial.

No obstante, interpreta erróneamente el togado que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, permite que la notificación personal ahí establecida pueda realizarse de manera física, pues como se mencionó en el inciso anterior, el citado Decreto tiene como fin mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial, de ahí que como lo manifiesta la Corte Constitucional mediante Sentencia C420 del 2020, el artículo 8° ibidem contribuye a (i) *“evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”* y (ii) evita el *“traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”* . En ese sentido la postura del actor iría en contravía del fin mismo de la norma, pues aceptar que la notificación personal pueda realizarse de manera física sería exponer a los abogados, a sus dependientes, a sus mensajeros etc. a asistir a oficinas de correos, y posteriormente a los mensajeros de esas oficinas a una mayor exposición de contagio del COVID-19, pues esta notificación personal alternativa lo que exige es que se deba enviar por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado la providencia a notificar, no exclusivamente al correo electrónico, pues el mensaje de datos puede ser remitido a sitios obtenidos por medio de páginas web o redes sociales.

En ese orden de ideas, resulta imperativo que deba realizarse la notificación personal de que trata el citado Decreto, por medio de mensaje de datos, al correo electrónico o sitio suministrado y en ese sentido, la comunicación

remitida por la actora estaría lejos de cumplir con los presupuestos normativos, por lo tanto se requerirá al togado con el fin de que proceda a notificar en debida forma a la parte pasiva, pues también de manera errónea interpreta que el Decreto 806 modificó el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, siendo esto ajeno a la realidad, pues la notificación de que trata el DECRETO 806, es una modalidad de notificación alternativa a las constituidas por el legislador en el C.G.P. en sus artículos 291 y siguientes, por tanto, teniendo en cuenta los documentos aportados donde corroboran que el demandado está privado de la libertad en el Complejo Carcelario Y Penitenciario De Jamundí, deberá el actor notificarlo mediante los presupuestos legales pertinentes para tal efecto.

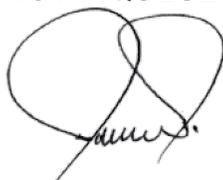
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación realizada al demandado OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se admitió el presente asunto, al demandado OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ, de conformidad a los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

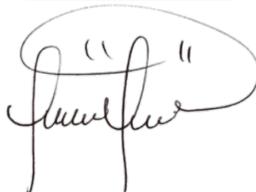
NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 47  
De Fecha: 22 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022  
A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito aportado por la parte actora en el presente asunto, concerniente en diligencias de notificación por aviso del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00786-00  
DEMANDANTES: DIEGO JAIME NINCO ESCOBAR y JENNIFER ALEJANDRA MARTINEZ BUENDIA.  
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO TELLO ECHEVERRI

AUTO No.1091

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, debe ponerse de presente que mediante auto No. 1060 del 11 de marzo de 2022 se dejó sin efecto la providencia que había tenido en cuenta las diligencias de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P., por tanto, se agregará sin consideración alguna el memorial allegado por el actor allegando las diligencias de que tratan el artículo 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

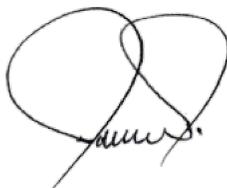
**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Estese a lo resuelto mediante providencia No. 1060 del 11 de marzo de 2022.

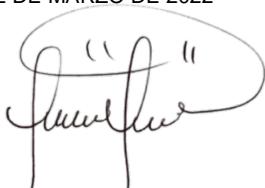
**SEGUNDO.** Agregar sin ninguna consideración el memorial allegado por la parte actora objeto del presente proveído.

**TERCERO.** REQUERIR a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal de la parte pasiva de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 47 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 22 DE MARZO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 18 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00044-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ALEJANDRO CEBALLOS CARDONA

AUTO N° 1093

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado actor considera que el demandado se encuentra debidamente notificado, conforme al decreto 806 de 2020.

Si bien es cierto, la dirección electrónica a la cual el togado actor pretende notificar al demandado es la suministrada por la entidad demandante adquirida de su base de datos, lo cierto es que no se allegan las evidencias correspondientes, que permitan establecer que dicha dirección electrónica, corresponde a la que el señor ALEJANDRO CEBALLOS CARDONA utiliza para efectos de notificación, entendidas éstas evidencias, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que la notificación al demandado no será tomada en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (Subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO tener en cuenta la dirección electrónica informada por el apoderado actor, lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

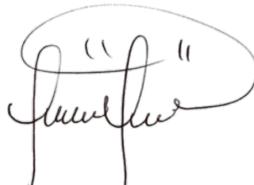
**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo al demandado ALEJANDRO CEBALLOS CARDONA, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 47  
De Fecha: 22 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 18 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00084-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS  
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA SAENZ HOYOS

AUTO N° 1094  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, en donde la parte actora considera haber reunido los presupuestos legales pertinentes para tener por notificado a la demandada CLAUDIA PATRICIA SAENZ HOYOS, no obstante, en el escrito dirigido al despacho manifiesta reunir los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, debe memorarse al actor que la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al que trata el artículo 291 del C.G.P., es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin cual es la notificación personal, pero que se realiza y por tanto contemplan presupuestos diferentes para su efectiva realización.

En cuanto a la notificación de que trata el artículo 806, debe advertirse que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

Es pertinente aclarar que de la literalidad del Decreto 806, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando *“que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará*

*a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Por su parte, el artículo 291 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO es una comunicación remitida al demandado informándole que debe comparecer al juzgado en un término determinado a fin de notificarse personalmente de una providencia; en cuanto al artículo 292 ibídem, establece que una vez cumplido el término establecido en el numeral anterior y el demandado no hubiese comparecido al despacho, podrá el actor remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda y la persona quedará notificada al terminar el día siguiente al recibido

En ese orden de ideas, no es aceptable que el actor cite tanto en el memorial allegado al despacho, como en el documento remitido a la demandada, que dicha diligencia se adelanta de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como de conformidad con el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, ya que ello no es viable y es confuso, pues debe tenerse en cuenta que los términos entre una y otra notificación son diferentes.

Considera el despacho igualmente que en atención a la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020 y a sus exigencias ya enunciadas en incisos anteriores, debe ponerse de presente al togado que, si bien informó la dirección electrónica del demandado con la presentación de la demanda, no informó como obtuvo dicha dirección, ni allegó las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación, así como tampoco allega las evidencias de las comunicaciones sostenidas con el demandado. Situación que debe subsanar ante el juzgado, en caso de elegir esta vía de notificación personal de la demandada, esto en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al sujeto pasivo<sup>1</sup>.

Por todo lo expuesto, se requerirá a la parte actora a diligenciar la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada CLAUDIA PATRICIA SAENZ HOYOS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a la demandada CLAUDIA PATRICIA SAENZ HOYOS, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420 del 2020

canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

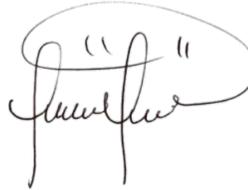
NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 47  
De Fecha: 22 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022  
A Despacho del señor Juez para proveer sobre los memoriales allegados en el presente asunto, concerniente a diligencias de notificación adelantadas.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DEMÍNIMACUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00140-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: ODERMAN GARCIA AGUIRRE

AUTO No.1154

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancia de envío de notificación personal al correo aportado con la presentación de la demanda para efectos de notificaciones del demandado, con resultado de entrega fallida, por tanto, indica que procederá conforme al ART.291 CGP, a la dirección Carrera 5 # 19 -31 San Nicolás de Cali.

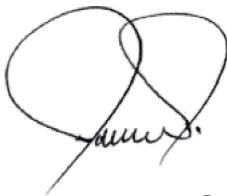
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E**

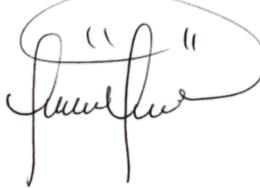
**PRIMERO.** Agregar a los autos las diligencias allegadas.

**SEGUNDO.** REQUERIR a la parte interesada para que se sirva diligenciar en debida forma la notificación personal de la parte pasiva de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso. Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 47 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 22 DE MARZO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de Marzo de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 15/03/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00191-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00191-00  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
DEMANDADO: LIDERMAN LOPEZ GARZON

AUTO No. 968

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EL Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, al dirimir conflicto de Competencia suscitado por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, resolvió declarar que la competencia para conocer del asunto recae en este despacho, por tanto al proceder con la revisión de la presente demanda y al encontrar reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra el ciudadano **LIDERMAN LOPEZ GARZON**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SIETE PESOS M/CTE., (\$14.756.007) por concepto de capital representado en el pagaré No. 80000065143, con fecha de vencimiento el 11 de Noviembre de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NEGAR la solicitud de oficiar ante la entidad COOSALUD EPS SA, con el fin de ubicar al demandado, toda vez que en el acápite de las

notificaciones se indica como dirección del Sr. LIDERMAN LOPEZ GARZON la CALLE 51 # 7N-05, CALIMA, en CALI VALLE DEL CAUCA. TELEFONO: 3193900164.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. No.178.921 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

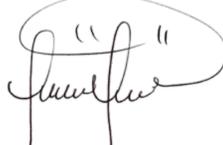


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 47 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE MARZO DE 2022



DIANA MARGELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220019300. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.  
DEMANDADA: JAIME ALBERTO MONTAÑO HURTADO y ANDRES FELIPE MONTAÑO HURTADO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00193-00

AUTO No. 739

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., a través de apoderado judicial, contra JAIME ALBERTO MONTAÑO HURTADO y ANDRES FELIPE MONTAÑO HURTADO, observa el despacho que la misma presenta la siguiente falencia que debe ser subsanada:

1°. Una vez revisado el asunto de la referencia, se advierte que, en el acápite de las "PARTES" del libelo rector, el actor indica que los demandados son los señores JAIME ALBERTO MONTAÑO HURTADO y ANDRES FELIPE MONTAÑO HURTADO, sin embargo en el resto del escrito, da a entender que la demanda se formula únicamente contra el señor ANDRES FELIPE MONTAÑO HURTADO. Por tanto deberá el togado aclarar dicha inconsistencia, pues en el acápite de las notificaciones no aportó lo pertinente del señor JAIME ALBERTO MONTAÑO HURTADO.

2°. Además, una vez subsanado la situación mencionada en el inciso anterior, de ser el caso, deberá aportar el poder debidamente otorgado, pues en el mismo solo se menciona que se le faculta para adelantar proceso contra el señor ANDRES FELIPE MONTAÑO HURTADO, mas no contra el señor JAIME ALBERTO MONTAÑO HURTADO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

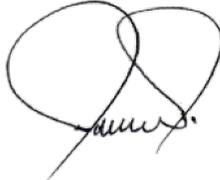
**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

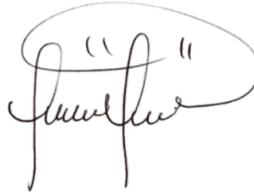


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 47

De Fecha: 22 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria